

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-01819.

Con fundamento en el pagaré aportado con la demandada, garantizado con hipoteca que afecta el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40529322, BANCOLOMBIA S.A.** promovió el trámite ejecutivo de la referencia contra **GLOCINIA SÁNCHEZ VARGAS**, luego de lo cual, se dictó la orden de apremio de fecha 30 de octubre de 2019 corregida el 18 de diciembre siguiente, providencia notificada a la demandada conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Por lo anterior, resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“[...] si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]”*.

En dicho contexto, ha de tenerse en cuenta que el título valor aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por tanto, es apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas y la propietaria inscrita del bien inmueble gravado con hipoteca.

Igualmente, con el certificado de tradición se acredita la vigencia del gravamen hipotecario y la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de la litis, reuniéndose motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la

prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2º) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y costas.

3º) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejusdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$380.000 m/cte**, conforme lo reglado por el artículo 361 del Estatuto Adjetivo.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 19 de noviembre de 2020*

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria